

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-003-2007-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTES	JAIME LEÓN QUINTERO ORTIZ, JORGE IVÁN QUINTERO ORTÍZ, LUIS CARLOS QUINTERO ORTÍZ Y LUZ EUGENIA QUINTERO ORTIZ.
DEMANDADA	LIGIA ESTHER MACHADO PÉREZ
AUTO	1798V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho, conforme a lo solicitado por la señora MARTHA NOELIA ZULUAGA GARCÉS, representante legal de INMOBILIARIA SANTA PAULA S.A.S., ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<<...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

<<...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos

estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...>>. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad a la solicitante en los siguientes términos:

- Revisado el proceso y ante la solicitud hecha por la peticionaria de emitir oficio dirigido a la Notaría 25 del Círculo de Medellín ordenando la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública N.º 874 del 3 de mayo de 2006, la cual garantizaba el pago de una obligación que ya fue sufragada por la deudora y que como consecuencia ocasionó, mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2018, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo desembargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula N.º 012-58750, procede este Despacho a informarle a la interesada que su solicitud no es de recibo, toda vez que la creación de gravámenes hipotecarios se constituye de mutuo acuerdo entre las partes, lo que implica que la cancelación de éstos debe hacerse por ellas en la notaría en los que hayan sido constituidos o en la que acuerden los interesados.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

El Juez. (Firmado digitalmente).